



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE 4354-2017 Of. 4
Ref: 3001-2016-119



37302.2019

En la ciudad de Guatemala, el Trinta de Julio del año
DOS MIL DIECINUEVE, a las Ocho horas con veintiseis
minutos, en la **Doce calle, uno - cuarenta y uno, zona uno.**,
notifico Sentencia de fecha **VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL**
DIECINUEVE

A: Álvaro Erik Montes Echeverría

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego
a: Alva Rivera

Quién de enterado: [Signature] firmó.

DOY FE: [Signature]

Consta de 9 folios.
5P, 1@



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente

Dirección Inexacta

No existe la dirección

Persona a notificar falleció

Lugar desocupado

Persona fuera del país

Datos no concuerdan

RAZÓN:

japaricio

malmazan

Notificador:

Fecha Asignación:

EXPEDIENTE 4354-2017

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Álvaro Erik Montes Echeverría, contra la Jueza de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez. El postulante actuó con el patrocinio del Abogado Marco Antonio Quiñonez Flores. Es ponente en el presente caso el Magistrado Presidente, Bonerge Amilcar Mejía Orellana, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala. **B) Actos reclamados:** i) resolución de doce de septiembre de dos mil dieciséis, proferida por la autoridad cuestionada, que declaró con lugar la actividad procesal defectuosa instada por el ahora postulante contra la cédula de notificación de seis de septiembre de dos mil dieciséis; ii) notificación de once de octubre de dos mil dieciséis; iii) audiencia de doce de octubre de dos mil dieciséis, concerniente al ofrecimiento de medios de prueba; iv) resolución dictada en la audiencia referida, que declaró sin lugar la actividad procesal defectuosa planteada por el accionante y v) resolución, emitida en la misma audiencia, en la que la autoridad objetada declaró sin lugar la recusación



presentada en su contra. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa, de petición, a la justicia, a recurrir y de igualdad, así como a los principios jurídicos del debido proceso y de imperatividad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y el estudio de las constancias procesales se resume: **1) Producción de los actos reclamados:** a) ante la Jueza de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez –autoridad cuestionada–, el postulante planteó actividad procesal defectuosa contra la cédula de notificación de seis de septiembre de dos mil dieciséis, que contiene la resolución de quince de agosto de dos mil dieciséis, relativa a la reprogramación de la audiencia –ofrecimiento de prueba– y se ordenó a la unidad de comunicaciones comunicar las resoluciones pendientes; la cual, la autoridad reprochada, el doce de septiembre de dos mil dieciséis –**primer acto reclamado**– declaró con lugar y, como consecuencia, dejó sin valor jurídico ni efecto legal; b) oportunamente, el once de octubre de dos mil dieciséis –**segundo acto reclamado**– se notificaron las resoluciones de doce de septiembre de dos mil dieciséis y veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, entre ellas, la decisión que constituye el primer acto refutado; c) el doce de octubre de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de ofrecimiento de medios de prueba –**tercer acto reclamado**–; d) en el diligenciamiento de dicha audiencia, el postulante presentó protesta (actividad procesal defectuosa) la que, la jueza cuestionada, declaró sin lugar –**cuarto acto reclamado**–; e) asimismo, durante el diligenciamiento de dicha audiencia, planteó recusación, la cual, luego de escuchar a las partes procesales, declaró sin lugar –**quinto acto reclamado**–. **2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** estimó que la autoridad objetada, con la emisión de los actos reclamados,



transgredió los derechos invocados, por las razones siguientes: **i)** varió las formas del proceso, puesto que, pese a tener conocimiento de existir una recusación planteada con anterioridad en su contra, la jueza omitió pronunciarse oportunamente, y continuó con el diligenciamiento de la audiencia de ofrecimiento de medios de prueba, causándole lesión a sus derechos en tanto limitó su derecho de ofrecer medios probatorios de descargo con sustento en argumentos ilegales; **ii)** el once de octubre de dos mil dieciséis, le fueron notificadas diversas resoluciones sobre diversas peticiones presentadas por el accionante, negándole el derecho de interponer los medios de defensa pertinentes en contra de las mismas y **iii)** al declarar sin lugar la actividad procesal defectuosa planteada en dicha audiencia, no consideró los argumentos expuestos vulnerando lo regulado en el Artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, al no fundamentar adecuadamente su decisión. **3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue el amparo y como consecuencia, se deje sin efecto los actos reclamados, ordenando a la autoridad cuestionada emitir las disposiciones pertinentes. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia invocados:** invocó el contenido en la literal h) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que estima violadas:** Artículos 4º, 12, 28, 46, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8, literales c) y h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, numeral 3), literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 4 y 21 del Código Procesal Penal y 129 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO:

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Banco de los Trabajadores y b) Ministerio Público. **C) Remisión de antecedentes:** expediente



identificado con número 01004-2016-00119 del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez. **D) Medios de comprobación:** los admitidos y diligenciados por el Tribunal de Amparo de primer grado. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala, constituida en Tribunal de Amparo, estimó: "(...) *Considera este tribunal constitucional que la resolución de la jueza se produjo en estricta observancia de la sección sexta que se refiere a los impedimentos, excusas y recusaciones del Código Procesal Penal, en donde el artículo 65 establece que la Recusación se interpondrá por escrito indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes y se resolverá en las siguientes oportunidades: (...) estableciendo en el último párrafo: 'Durante las audiencias, la recusación podrá ser deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentadas por escrito, dejándose constancias en acta de sus motivos.'* Así mismo el artículo 67 del mismo cuerpo legal establece: (...) *En el presente caso, efectivamente consta que el abogado defensor del procesado manifestó que anteriormente presentó recusación en contra de la jueza que en ese momento estaba conociendo del proceso, se le pidió por parte de la jueza que presentara los documentos donde acreditaba la presentación de dicha recusación y a pesar de que los buscó en el expediente correspondiente, no apareció; y para esclarecer la situación la jueza atinadamente le concedió la palabra para que oralmente presentara la recusación para conocerla y resolverla, previo a conocer de la audiencia de ofrecimiento de pruebas. En efecto se manifestó el abogado en relación a la recusación indicándole a la jueza que la recusa porque anteriormente presentó una denuncia en contra de ella y eso es causal perpetua para no seguir conociendo del proceso.*



La jueza resolvió sin lugar la recusación planteada y continuó con el trámite del proceso, lo que con base al artículo 67 párrafo final del Código Procesal Penal, dicha resolución se encuentra apegada a derecho, no existiendo ninguna violación a garantías constitucionales como lo indica el amparista por lo que la presente acción de amparo resulta improcedente. Como consecuencia de lo antes analizado y que efectivamente se demuestra que no se han vulnerado los derechos del amparista pues la propia Constitución Política de la República de Guatemala ha instituido la acción de amparo como el instrumento jurídico para el restablecimiento de la situación jurídica afectada, cuando a una persona se le han violado sus derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, las demás leyes. En el presente caso este Tribunal estima que la autoridad impugnada actuó en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales conferidas en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y dentro de los límites de su competencia, por lo que no existe agravio a reparar por esta vía constitucional, por lo que el amparo interpuesto no puede constituirse en una instancia revisora de lo resuelto por la jurisdicción ordinaria, razón por la cual se estima que no existe violación de las normas denunciadas, toda vez que la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia, circunstancia que no permite por caso alguno que el amparo pueda constituirse en una instancia revisora de lo resuelto, ya que le corresponde a la jurisdicción ordinaria valorar o estimar las proposiciones de fondo. (...) por lo que quienes juzgamos en esta instancia consideramos que la resolución emitida por el órgano jurisdiccional correspondiente no constituye una resolución arbitraria pues no genera un agravio personal y directo a los derechos que asisten al amparista. (...)



*Por lo que esta Sala de apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, considera que no se da la violación a garantías constitucionales que denuncia el amparista, por lo que se debe denegar la protección constitucional de amparo por frívola y notoriamente improcedente, debiendo confirmar la resolución recurrida, y así se debe declarar (...)" Y resolvió: "(...) I) **Deniega** por notoriamente improcedente el amparo solicitado por Álvaro Erik Montes Echeverría, contra el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez; II) No se hace condena especial en costas al postulante por lo considerado. III) Se impone la multa de mil quetzales al Abogado Marco Antonio Quiñonez Flores, la que deberán hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro del quinto día de notificado del presente fallo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, su cobro se hará por la vía legal respectiva (...)"*

III. APELACIÓN

Álvaro Erik Montes Echeverría –postulante–, apeló, argumentando que no obstante el Tribunal de Amparo de primer grado omitió emitir pronunciamiento alguno respecto a los distintos alegatos expuestos que conllevan vulneración a garantías constitucionales, denegó la tutela constitucional imponiendo multa al abogado patrocinante. Además manifestó que, al plantear la actividad procesal defectuosa, se indicó que no se podía llevar a cabo la audiencia de ofrecimiento de pruebas, porque existían diversos medios recursivos pendientes de resolver y se le había realizado la notificación de dicha audiencia sin un plazo de antelación correspondiente.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA PÚBLICA

A) Álvaro Erik Montes Echeverría –postulante– replicó los argumentos vertidos en



el escrito de apelación. **B) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Internos y de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, manifestó que comparte el criterio expuesto por el Tribunal de Amparo de primer grado, puesto que la autoridad reprochada actuó en estricto apego a las normas constitucionales y legales que regulan la materia porque en cuanto a la notificación de once de octubre de dos mil dieciséis y la resolución emitida en audiencia de ofrecimiento de prueba, en la cual se declaró sin lugar la recusación presentada en contra de la jueza objetada –primer y quinto actos reclamados–, se ha inobservado el presupuesto procesal de definitividad en virtud que, eran susceptibles de ser cuestionados por medio de actividad procesal defectuosa y queja –establecida en el Artículo 179 del Código Procesal Penal– por lo que, previo a acudir en amparo, el postulante debió interponer los recursos ordinarios idóneos por medio de los cuales puede obtener el resultado que pretende. Asimismo, en cuanto a los demás actos refutados, se debe considerar lo regulado en los Artículos 169 y 170 del Código Procesal Penal, relativos a las notificaciones dictadas durante las audiencias y la invalidez de las mismas, respectivamente, lo cual no ocurre en el presente caso, porque al analizar las actuaciones se advierte que las partes tenían previo conocimiento de la diligencia que se llevaría a cabo en la audiencia señalada para el doce de octubre de dos mil dieciséis, en cuanto al ofrecimiento de los medios de prueba; de ahí que no existe agravio que deba ser reparado por esta vía, en tanto el recurso de reposición fue resuelto sobre los puntos expuestos en el escrito contentivo de dicho medio recursivo, lo que permitió dictar con o sin lugar la actividad procesal defectuosa planteada. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y como consecuencia, se confirme la sentencia de primera instancia, condenando



en costas al postulante y se le imponga la multa correspondiente al abogado patrocinante.

CONSIDERANDO

-I-

No existe agravio que amerite el otorgamiento de la protección constitucional, cuando la autoridad cuestionada actuando en el correcto uso de sus facultades, dicta las decisiones refutadas, con la debida motivación y fundamentación, asumiendo la decisión conforme a los parámetros constitucionalmente exigidos para su validez.

-II-

En el caso objeto de análisis, Álvaro Erik Montes Echeverría, promueve amparo contra la Jueza de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez, señalando como agraviantes: **i)** resolución de doce de septiembre de dos mil dieciséis, proferida por la autoridad cuestionada, que declaró con lugar la actividad procesal defectuosa instada por el ahora postulante contra la cédula de notificación de seis de septiembre de dos mil dieciséis; **ii)** notificación de once de octubre de dos mil dieciséis; **iii)** audiencia de doce de octubre de dos mil dieciséis, concerniente al ofrecimiento de medios de prueba; **iv)** resolución dictada en la audiencia referida, que declaró sin lugar la actividad procesal defectuosa planteada por el accionante y **v)** resolución, emitida en la misma audiencia, en la que la autoridad objetada declaró sin lugar la recusación presentada en su contra.

Del análisis de las constancias procesales, esta Corte determina los hechos relevantes siguientes: **a)** ante la Jueza de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez –



autoridad cuestionada—, el postulante planteó actividad procesal defectuosa contra la cédula de notificación de seis de septiembre de dos mil dieciséis, puesto que se le notificó nuevamente la resolución de quince de agosto de dos mil dieciséis, relativa a la reprogramación de la audiencia –ofrecimiento de prueba–, no obstante se ordenó a la unidad de comunicaciones informar las decisiones pendientes, aún existen resoluciones, citaciones y señalamientos sin realizar, señalando como pretensión que se deje sin efecto dicha notificación y se resuelva, entre diversas solicitudes, en cuanto a la recusación planteada con anterioridad. Petición que la autoridad reprochada, el doce de septiembre de dos mil dieciséis –**primer acto reclamado**– declaró con lugar, indicando: “(...) *por lo que al revisar el expediente de mérito se establece que con fechas veintiséis y treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis fueron notificados los sujetos procesales de la resolución mediante la cual se señala audiencia de ofrecimiento de prueba para el día doce de octubre de dos mil dieciséis a las nueve horas, por lo que procedente es declarar actividad procesal defectuosa dejando sin ningún efecto legal las cédulas de notificación realizada el seis de septiembre de dos mil dieciséis al Abogado defensor Licenciado Marco Antonio Quiñones Flores y así debe resolverse. No obstante ello, en cuanto a la resolución que el presentado espera, no ha lugar toda vez que la misma es incongruente con el defecto señalado (...)*”; **b)** oportunamente, el once de octubre de dos mil dieciséis –**segundo acto reclamado**– se notificaron diversas resoluciones, entre ellas la de doce de septiembre de dos mil dieciséis –descrita en la literal anterior–; **c)** el doce de octubre de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de ofrecimiento de medios de prueba –**tercer acto reclamado**–; **d)** en el diligenciamiento de dicha audiencia, el postulante presentó protesta (actividad procesal defectuosa) argumentando que



existen incidencias pendientes de resolver, así como diversas excepciones y una recusación planteada en su contra, por lo que no procede remitir la causa penal al Tribunal de Sentencia competente. La cual, la jueza cuestionada, en audiencia de doce de octubre de dos mil dieciséis, declaró sin lugar **–cuarto acto reclamado–**, exponiendo: “(...) *De los vicios que ha presentado la defensa, la juzgadora procede a analizar en orden de prelación el hecho de que señala que oportunamente planteó una excepción de falta de acción y que el día de ayer fue notificada la resolución por la cual (sic) no se admite dicha excepción y que la defensa tiene derecho a los recursos de ley, lo cual resulta ser cierto, sin embargo dicha situación no motiva la suspensión de la presente audiencia. También señala la defensa que con fecha diez de septiembre se resolvió (sic) se notificó hasta el día once de octubre una resolución a la defensa y que incluso hubo una llamada de atención hacia un auxiliar judicial lo cual tampoco motiva que la presente diligencia sea suspendida, la defensa también señala que oportunamente presentó recusación en contra de la juzgadora y que no ha habido pronunciamiento al respecto, en razón de lo cual voy a darle la palabra a la defensa para que indique los argumentos de dicha recusación y poder emitir resolución al respecto, toda vez que dicha situación se encuentra pendiente, según la defensa, en razón de lo cual le doy la palabra al abogado defensor a efecto de que haga sus argumentaciones respectivas (...)*” [lo que consta del minuto 00:08:55 a 00:10:29 de la audiencia de ofrecimiento de prueba]; e) durante el diligenciamiento de dicha audiencia, planteó recusación, denunciando que devenía de una denuncia presentada en su contra, la cual, luego de escuchar a las partes procesales, declaró sin lugar **–quinto acto reclamado–**, considerando:

“(...) *La juzgadora procede entonces a pronunciarse respecto al motivo que*



invoca la defensa para promover **recusación** en contra de la juzgadora, y ese argumento se basa en que oportunamente se presentó denuncia en contra de la suscrita por situaciones que obviamente no dieron lugar a ningún tipo de formación de causa en contra de la juzgadora ni a ningún tipo de consecuencia, precisamente porque la juzgadora ha actuado dentro de los márgenes legalmente establecidos y no ha procedido a accionar de ninguna forma en perjuicio de los intereses ni en la defensa de ninguna de las partes en el presente proceso, **de manera que la recusación la juzgadora no encuentra fundamento para que el motivo expuesto por la defensa, sea motivo para que la juzgadora se aparte del conocimiento de la presente causa penal toda vez que no media ningún motivo que pueda hacer dudar de la imparcialidad de la juzgadora**, en razón de lo cual la juzgadora declara sin lugar y no acepta la razón expuesta por la defensa y de conformidad con el art 67 del Código Procesal Penal que señala (...)

En este caso, la juzgadora expresa que el motivo de la recusación invocada por la defensa, **resulta evidentemente improcedente, razón por la cual no admite la misma y ordena que se continúe con el diligenciamiento a efecto de no causar más dilación procesal los demás motivos expuestos por la defensa**, siendo que el procedimiento penal lleva su curso y no se estima que los supuestos vicios señalados por la defensa sean motivo para dar lugar a la suspensión de la presente audiencia en razón de la necesidad de prosecución procesal pues se manda a que se continúe con el diligenciamiento de la misma. (...)" [lo que consta del minuto 00:14:29 a 00:16:50 de la audiencia de mérito]

-III-

Al realizar el estudio legal de las constancias procesales, los alegatos de las partes y, esencialmente de los actos señalados como agraviantes, se estima



La denuncia presentada en contra de Patricia Elizabeth Gámez Barrera fue por la AMENAZA directa que profirió a Alvaro Erik Montes. - Siendo una acusación valedera para que ella ya no interviniera dentro del proceso. - Además que la Juez, después de 3 años de la Recusación y de tener conocimiento por venganza no envió a la Sala de Apelaciones para que ahí se resolviera, lo norma la ley del Organismo Judicial.

que la Jueza de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez –autoridad cuestionada– al emitir la resolución en la que declaró con lugar la actividad procesal defectuosa que le fuera planteada –**primer acto reclamado**–, actuó de acuerdo a las facultades legales que le han sido conferidas, sin vulnerar los derechos y principios jurídicos que resiente el amparista, puesto que, la autoridad reprochada luego de efectuar el estudio que conlleva el remedio procesal interpuesto, determinó que efectivamente, la resolución de quince de agosto de dos mil dieciséis había sido previamente notificada a los sujetos procesales, por lo que al concurrir el vicio procedimental denunciado, resultaba procedente acceder a la solicitud planteada y como consecuencia, dejar sin efecto la notificación refutada; agregando que, dicho mecanismo procesal no constituye un medio de impugnación, por lo que no es factible discutir cuestiones de fondo del asunto, en tanto el postulante tiene a su alcance los distintos medios que la ley prevé los cuales podrá presentar en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la notificación de once de octubre de dos mil dieciséis, la cual constituye el **segundo acto reclamado**, se estima que tal actuación, por sí misma, no le puede causar agravio alguno al ahora accionante, en vista que este constituye únicamente el medio empleado por el Juzgado de Primera Instancia reprochado para comunicar y ejecutar lo que decidió en la tramitación ordinaria del proceso penal instado; en tal caso, serían las resoluciones judiciales comunicadas por dicha cédula de notificación las cuales podrían ser cuestionadas al considerar el postulante que le ocasionan vulneración a sus derechos constitucionales; de ahí que, resulta inviable el otorgamiento de la protección constitucional al ser solicitada contra un acto emitido con el objeto de poner en



conocimiento de las partes procesales lo decidido en resoluciones proferidas por un órgano jurisdiccional.

Asimismo en cuanto al **tercer acto reclamado**, relativo a la audiencia de ofrecimiento de medios de prueba celebrada de doce de octubre de dos mil dieciséis, se estima que dicho acto refutado, en sí, no conlleva lesión a la esfera jurídica del ahora postulante, en virtud que, dicha actuación consiste precisamente en el hecho de que cada una de las partes haga saber al órgano jurisdiccional los medios probatorios con los cuales esperan demostrar sus pretensiones en el diligenciamiento del debate oral y público, en la cual el postulante presentó los reclamos y mecanismos que consideró pertinentes, existiendo diversos pronunciamientos de los sujetos procesales y de la jueza objetada, los cuales a su vez constituyen actos reclamados en la presente acción constitucional, por lo que, contrario a lo afirmado, no se limitó el derecho de defensa del amparista, toda vez que en el desarrollo de la audiencia en mención hizo uso de los medios de defensa que prevé la ley.

Por su parte, la resolución de doce de octubre de dos mil dieciséis, en la que la autoridad reprochada declaró sin lugar la actividad procesal defectuosa planteada por al ahora amparista **–cuarto acto reclamado–**, se estima que la jueza cuestionada actuó en el correcto uso de las facultades que la ley le otorga, al analizar la inexistencia de irregularidades en la forma en que se han desarrollado los actos procedimentales, exponiendo en forma clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le permitieron concluir en la improcedencia de la solicitud planteada, en tanto indicó que no concurrían los vicios denunciados puesto que la existencia de excepciones pendientes de resolver o bien, susceptibles de ser discutidas por los medios de impugnación idóneos, no



ameritaban la suspensión de la celebración de la audiencia de ofrecimiento de prueba.

Por último, en cuanto a la resolución de declarar “*sin lugar*” la recusación promovida por el ahora accionante –**quinto acto reclamado**– se advierte que, de conformidad con el inciso c) del Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, que regula: “(...) *Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los incidentes notoriamente frívolos o improcedentes (...)*” la jueza reprochada actuó en el uso de las facultades que le confiere la ley, puesto que de la escucha del audio que contiene la decisión refutada se determina que expuso en forma clara y precisa las razones en que basó su decisión de rechazar la causal de recusación invocada, por lo que, se estima que la resolución señalada como acto reclamado se encuentra dictada conforme a Derecho sin ocasionar vulneración que amerite el otorgamiento de la tutela constitucional solicitada.

En ese mismo orden de ideas, deviene necesario hacer alusión al criterio contenido en las sentencias de treinta y uno de agosto, veinticuatro y veinticinco de octubre, todas de dos mil dieciséis, dictadas en los expedientes 2175-2016, 1104-2016 y 5225-2015, ello únicamente en cuanto a la etapa procesal en la que se emitió la decisión señalada de agravante, en virtud que dicha resolución se emitió durante el diligenciamiento de la audiencia de ofrecimiento de medios de prueba, la cual, constituye parte de la etapa de juicio, que de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal se divide en dos fases: la de preparación del debate y la de debate, propiamente dicho; de ahí que las resoluciones que en esa fase se emiten, son cuestionables por vía del recurso de reposición, tal como lo dispone el Artículo 403 del Código Procesal Penal que regula: “(...) **Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por**



la Corte de
Constitucionalidad
concluye que
Patricia Elizabeth
Cámez Barrera
no ocasionó
agravio de
relevancia
Constitucional.
Así es la justicia
en Guatemala
si no se trafica
influencias o se
paga a los juzgadores
mientras tanto
por la venganza
de Cámez Barrera
el Debate Oral
en contra de
Álvaro Erik
Montes, fue
suspendido desde
hace 2 años
por existir a la
fecha que se
resolvían
excepciones
e incidencias.
por lo que si se
debió Amparar
el derecho de Defensa
del Acusado.

las partes tan solo mediante su reposición (...)” por lo que, en caso de considerar prejudicial la decisión asumida, existen los mecanismos procesales idóneos mediante los cuales puede válidamente discutirse su contenido o efectos, lo que hace que la protección constitucional requerida devenga improcedente.

Con fundamento en lo considerado, esta Corte concluye que la autoridad reprochada, al emitir el acto reclamado, no ocasionó agravio de relevancia constitucional, por lo que el amparo solicitado debe denegarse por su notoria improcedencia. Al haber resuelto en el mismo sentido el Tribunal *a quo*, procede desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8°, 10, 42, 44, 45, 60, 61, 66, 67, 149, 163, literal c), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 29 y 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I. **Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Álvaro Erik Montes Echeverría –postulante– y como consecuencia, **confirma** la sentencia venida en grado. II. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al tribunal de origen.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página No.16
Expediente No. 4354-2017

Firmado digitalmente
por BONERGE
AMILCAR MEJIA
ORELLANA Fecha:
28/05/2019 1:36:05 p.
m. Razón: Aprobado
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad

Firmado digitalmente
por GLORIA
PATRICIA PORRAS
ESCOBAR Fecha:
28/05/2019 1:37:57 p.
m. Razón: Aprobado
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad

Firmado digitalmente
por NEFTALY
ALDANA HERRERA
Fecha: 28/05/2019
1:38:35 p. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad

Firmado digitalmente
por JOSE
FRANCISCO DE
MATA VELA Fecha:
28/05/2019 1:42:49 p.
m. Razón: Aprobado
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad

Firmado digitalmente
por DINA JOSEFINA
OCHOA ESCRIBA
Fecha: 28/05/2019
1:44:58 p. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad

Firmado digitalmente
por MARTIN RAMON
GUZMAN
HERNANDEZ Fecha:
28/05/2019 2:03:58 p.
m. Razón: Aprobado
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad

